



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 39

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
VINCULADO:	<u>JORGE ELIECER GUZMAN ZULUAGA</u>
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2021-00354-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital e igualdad, adelantada en este Despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

1.- La demanda y hechos relevantes.

Manifiesta la accionante que se graduó como medica Veterinaria de la Universidad de la Salle, según lo acredita tarjeta profesional # 01232, y 1 de agosto de 1995, fue nombrada en propiedad mediante OAP 1-141 del 310795, artículo 2719, como medica veterinaria de la Policía Nacional orgánica de la ESCAR, para el momento de su nombramiento en la Policía Nacional, le realizaron los exámenes médico laborales de incorporación, estudio de seguridad y exámenes de conocimientos los que le dieron el mérito de incorporarse a la policía, así como demostraba que se encontraba en perfectas condiciones de salud.

Desde el 1 de febrero de 1995 a la fecha de la presente acción de tutela, se ha desempeñado como medica veterinaria de la Policía Nacional en diferentes Unidades en la ciudad de Cali.

En el año 2011 fue diagnosticada como hipertensa, en el año 2018, La Comisión Nacional de servicio Civil, publicó proceso de selección, con el propósito de proveer de manera definitiva más de 1.000 vacantes, en donde uno de los cargos que aparecen disponibles para concurso (el cargo # 81313) es el que desempeña hace más de 25 años.

Indica además que: *"Actualmente se han cumplido las etapas 1, 2, 3, 4 y 5 del proceso de Selección No. 632 de 2018, hay personal que concurso, que está contemplado dentro del llamado retén social como pre pensionados, mujeres embarazadas, personas con*



patologías graves, enfermedades de base, comunes, enfermedades laborales, madres y padres cabeza de familia, discapacitados entre otras, sin respetarse esta condición por parte de las entidades accionadas, como en mi caso que me encuentro bajo la causal de protección especial por ser madre cabeza de familia, padecer enfermedad de base y ser una pre-pensionada, es decir tengo estabilidad laboral reforzada “.

El pasado mes de noviembre radicó derecho de petición a la Dirección de talento humano de la policía Nacional de Colombia solicitando *“me sea otorgada certificación de madre cabeza de familia sin alternativa económica (decreto 1415 de 2021). Así mismo solicite, me fuera otorgado estatus de PREPENSIONADA y Solicita ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, sin embargo, la respuesta al mismo no fue concreta, ya que no respondió de fondo su petición.*

2.-Pretensiones.

Solicita, se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, estabilidad laboral, seguridad social, mínimo vital e igualdad, y como consecuencia de los derechos que solicito sean tutelados y amparados a través de la presente acción constitucional.

3.-Contestación:

- **La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,** contestó la presente acción constitucional indicando la improcedencia de la acción de tutela en **virtud del principio de subsidiaridad** previsto en los artículos 86 inciso 3º de la Constitución Política, según la cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991., Igualmente menciona que la acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018- Convocatoria SECTOR DEFENSA, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Así mismo, no sólo la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama, **sino que no existió el perjuicio irremediable en relación en controvertir la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018- Convocatoria SECTOR DEFENSA,** prevista en ejercicio del concurso de méritos, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Se debe señalar que la provisionalidad es un **mecanismo de provisión transitoria de los empleos,** por lo tanto, para el caso particular se tiene que cuando un servidor público ostenta el cargo en dicha modalidad se entiende que el empleo se encuentra **en vacancia definitiva,** y por ende debe ser ofertado en el marco de un proceso de selección.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

Ahora bien, se debe recordar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

"(...) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)” Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, concretamente frente a lo manifestado sobre los cargos en vacancia definitiva que deben ser reportados por la ENTIDAD para ser sometidos a concurso, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, prevalece el mérito. Condiciones como la condición de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad **no resultan oponibles al mérito.**

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que los empleados vinculados mediante un nombramiento provisional gozan de una estabilidad relativa o intermedia, y por lo tanto están sujetos a una posible desvinculación cuando como producto de un concurso de méritos una persona gane el derecho a proveer el empleo ofertado; en concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional en la **Sentencia SU- 446 de 2011**, precisó:

*"(...) Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una **estabilidad relativa**, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (...)” (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el pasado 29 de noviembre se publicaron las listas de elegibles del proceso de selección Sector Defensa y para el empleo identificado con el código opec 81313, dentro del cual la accionante ocupa la posición número dos, como se evidencia a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA**, Código 3-1, Grado 6 identificado con el Código OPEC No. **81313**, **PROCESO DE SELECCIÓN NO. 632 DE 2018 - DIRECCIÓN GENERAL POLICÍA NACIONAL**, del Sistema Especial de Carrera Administrativa del sector Defensa así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	10261086	JORGE ELIECER	GUZMAN ZULUAGA	86.55
2	51902354	GLORIA ALEXANDRA	VILLAMIL TAPIAS	78.93

ÚNICO PUNTO DE INCONFORMISMO: El único motivo de inconformidad de la accionante lo configura el hecho de no habersele dado respuesta de fondo a la petición elevada el mes de noviembre de 2021 ante la dirección de talento



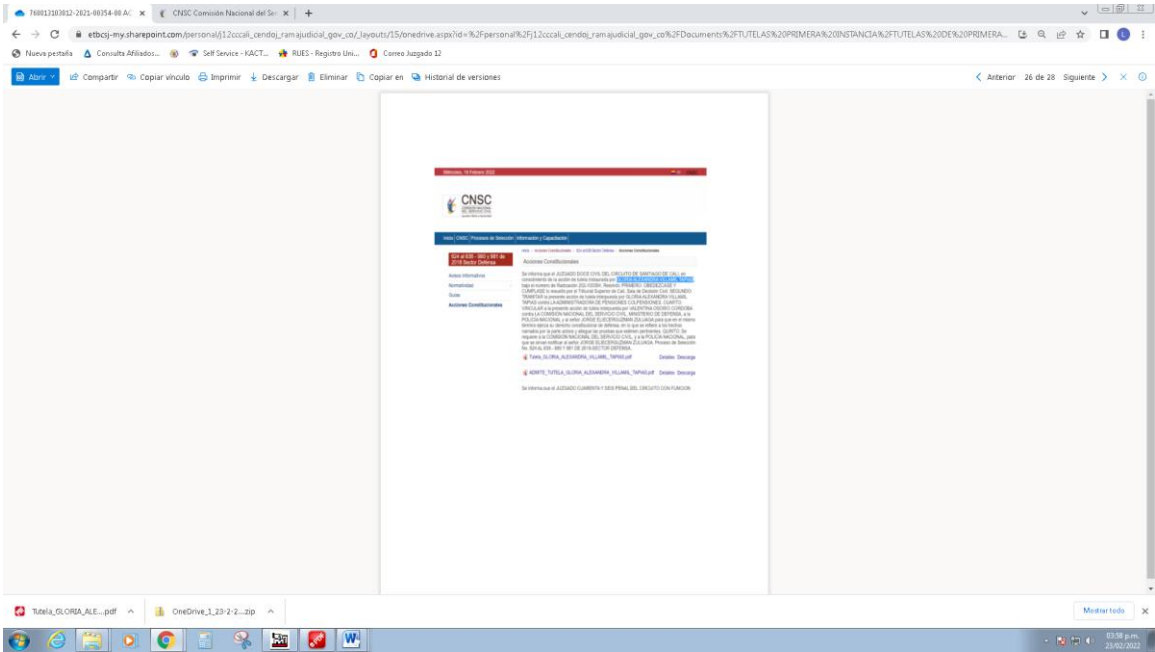
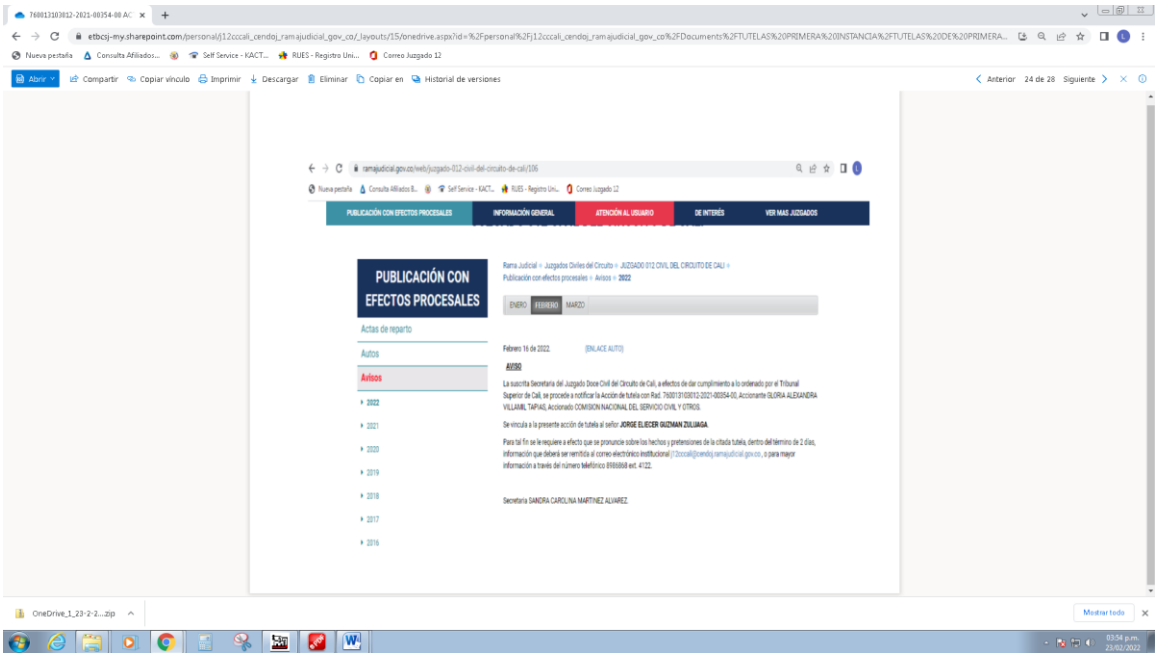
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

humano de la Policía Nacional de Colombia, donde solicitó el reconocimiento de su calidad como madre cabeza de familia y el estatus de prepensionada, a fin de aplicarse la estabilidad laboral reforzada, de tal manera que pueda continuar en el desarrollo del cargo que ocupa en la modalidad de provisional, hasta que se cause su derecho de pensión.

Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela toda vez que No existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

- MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, entidad accionada guardo silencio frente a los hechos de la presente acción constitucional.

El señor **JORGE ELIECERGUZMAN_ZULUAGA**, vinculado en la presente acción de tutela fue notificado por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la POLICÍA NACIONAL, informándole sobre la existencia de la presente acción de tutela, para tal fin se le concede el término de UN (1) día, y el cual guardo silencio, tal como se muestra a continuación:





JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

4.- Elementos probatorios.

Con la solicitud de tutela y con las contestaciones fueron aportados los siguientes documentos:

1. Cedula de ciudadanía
2. Constancia de tiempo y servicio (Policía Nacional)
3. Declaración Extrujuicio Madre cabeza de Familia
4. Orden Administrativa de Personal No. 1-148 de nombramiento de la Policía Nacional
5. Respuesta derecho de petición emitido por la dirección de talento humano de la Policía Nacional con fecha de 22 de noviembre del presente año.
6. Prueba de que me encuentro en segundo lugar en el concurso en mención

5.- Actuación Procesal.

Una vez radicada la tutela, se le notificó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL, de su admisión, para que ejercieran el derecho constitucional de defensa.

En este orden de ideas pasa a Despacho la presente tutela para resolver de fondo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

1. Legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92, es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en las especiales situaciones consagradas en la ley, y solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta Acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso la señora GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, es titular de los derechos cuya protección está invocando, puesto que, según lo manifestado en la acción de tutela, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL, han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso, no ofreciendo reproche la legitimación de las partes por activa, ni por pasiva.

2. Problema jurídico planteado.

Identificar si se vulneró a la accionante, los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, igualdad, trabajo, estabilidad laboral, mínimo vital y debido proceso, por parte de las entidades accionadas al no tener en cuenta la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTATUS DE PREPENSIONADA para poder seguir cumpliendo con mi cargo hasta que se cause mi derecho de pensión.

A fin de resolver el asunto, el despacho se pronunciara sobre los siguientes tópicos: (i) *Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia.* (ii) *la subsidiariedad de la acción de tutela;* y (iii) *el caso concreto.*

Procedencia excepcional de la acción tutela contra actos administrativos. Reiteración de jurisprudencia. (Sentencia T- 030 de 2015)

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

siendo amenazados o conculcados[1]. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado[2]. Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[3]. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario[4].

En este sentido, la Corte ha expuesto que conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Ahora bien, otro tanto ocurre frente a los actos administrativos de trámite, esto es, aquellos que "no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas." [6]. Ante este tipo de actos administrativos, la Corte ha señalado que por regla general no son susceptibles de acción de tutela ya que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal" [7]. No obstante, en virtud de que pueden verse afectados derechos fundamentales, la Corte ha considerado que contra los actos de trámite es posible la procedencia excepcional de la acción de tutela "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución." [8]

La excepcionalidad de la procedencia de la acción de tutela en el trámite de un proceso de responsabilidad fiscal opera, en todo caso, ante actuaciones que no se soporten en fundamentos normativos y que constituyan vías de hecho lesivas de derechos



fundamentales. De otra forma, las discusiones que se sucedan giraran en torno a la legalidad o legalidad de la actuación de la administración, las cuales constituyen un debate que debe presentarse ante la misma administración mediante los respectivos recursos, o ante la jurisdicción contencioso administrativa[9].

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable[10].

Subsidiaridad De La Acción De Tutela

Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha reiterado¹:

"Ese principio constitucional de subsidiariedad fue desarrollado por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra que la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial que se encuentren a disposición del interesado, en principio, hacen improcedente la tutela salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, advirtiendo que la eficacia de tales medios de defensa será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

...La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando [el mecanismo] no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

Análisis de procedibilidad de la acción de tutela.

Como se expresó en párrafos precedentes, en el asunto bajo análisis existen diversos aspectos que se encaminan a cuestionar la procedencia de la acción de tutela como el principio de subsidiariedad, y carencia de objeto frente a las pretensiones de la tutela. Para ello, este despacho iniciará el examen de procedibilidad a partir del principio de subsidiariedad. Sólo, en caso de ser necesario, se evaluarán otras posibles causales de improcedencia de la acción.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) *no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.*

La accionante, solicita por intermedio de tutela se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, le otorgue la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SER MADRE CABEZA DE FAMILIA, ESTATUS DE PREPENSIONADA para poder seguir cumpliendo con el cargo hasta que se cause su derecho de pensión, pretensión que resulta improcedente por cuanto la acción de tutela no es un mecanismo adecuado para controvertir actos administrativos de orden general, obviando que existen otros mecanismos judiciales para acceder a la pretensión del accionante y no hay violación al derecho de igualdad, pues dichos acuerdos se aplica a la población en general en los mismos términos.



Por ello, el argumento de la entidad accionada indica que no se cumple la regla general de procedibilidad de la acción de tutela, dada la existencia de un mecanismo alternativo de protección a los derechos fundamentales involucrados en este asunto.

3. Del caso concreto.

De lo pedido en el escrito de tutela surge, que la parte accionante refiere la vulneración de sus derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, trabajo, igualdad, mínimo vital y debido proceso, y como consecuencia de ello se ordene a las entidades accionadas, se le otorgue la estabilidad Laboral y el Estatus de prepensionada, para poder seguir cumpliendo hasta que se cause su derecho de pensión.

Por su parte la entidad accionada ha manifestado que no existe vulneración a derecho fundamental alguno, pues han procedido de conformidad a las normas, toda vez que los cargos en vacancia definitiva que deben ser reportados por la ENTIDAD para ser sometidos a concurso, y no existe norma legal o reglamentaria que los excluya del concurso, prevalece el mérito. Condiciones como la condición de pre pensionado, madres y/o padres cabeza de familia y/o situaciones de discapacidad no resultan oponibles al mérito.

Motivo por el cual esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente, pues la inconformidad del accionante frente a la aplicación de Pruebas Escritas de los Procesos de Selección Nos. 624 AL 638 - 980 Y 981 DE 2018- Convocatoria SECTOR DEFENSA, que a la fecha se adelanta y que se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, no es excepcional, precisando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre las normas contenidas en el citado acuerdo y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos

Dado lo anterior, le corresponde al despacho verificar si en el presente caso es posible aplicar la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de controvertir un acto administrativo, y ordenar a las entidades accionadas realizar la protección especial solicitada.

Lo anterior, se debe analizar previo al cumplimiento de unos requisitos, o si por el contrario no es viable en consideración al principio de subsidiariedad en relación a: *(i) que los mecanismos de defensa ordinarios son eficaces para la protección del derecho* o *(ii) que no existe inminencia de un daño irreparable que justifique la protección transitoria por vía de tutela*, este orden de ideas, en primer lugar hay que analizar si existe por lo menos una vía judicial idónea para que la accionante pueda buscar la protección de los derechos que considera vulnerados por las entidades accionadas.

Entonces, hay que señalar, en primer término, que la acción de tutela presentada por la señora **GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS**, no es el único medio de defensa judicial que posee para la protección de sus derechos, pues con relación a la petición realizada y sus argumentación jurídica, se establece que está en desacuerdo con la aplicación del acto administrativo emitido por la COMISIÓN NACIONAL DEL



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

SERVICIO CIVIL - CNSC, público proceso de selección No 632 de 2018 sector defensa", con el propósito de proveer de manera definitiva más de 1.000 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal de la policía Nacional, en donde uno de los cargos que aparecen disponibles para concurso (el cargo # 81313) es el que desempeñó hace más de 25 años, Por directrices internas de la Policía el personal civil debía concursar para poder conservar su puesto en el evento de pasar las etapas del mismo, para lo cual se conforma la lista de admitidos para continuar con el proceso de concurso de méritos para ocupar el cargo por el cual opto, petición respecto de la cual se observa que el accionante, ignora que existen mecanismo judiciales dispuestos por el legislador para controvertir dichos actos administrativos, agotando la vía gubernativa, y de ser el caso, la acción nulidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para el efecto se considera, que la tutela es la institución por excelencia respetuosa del debido proceso, como quiera que en ningún caso está llamada a sustituir o desplazar al juez natural de la controversia, y para este caso, el espacio para discutir si determinada manifestación de la administración expresada en un acto administrativo, se ciñe a las disposiciones normativas para lo cual existe el proceso contencioso administrativo, es claro que al ser expedida la resolución referenciada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, el accionante contaba en primer lugar con los recursos ante la administración, los cuales se afirma fueron agotados por el actor y resueltos por la administración, por lo que para el caso, sería procedente las acciones frente a la jurisdicción especializada de lo contencioso administrativo para controvertir el acto administrativo que contiene los parámetros de la convocatoria o de otro lado, las decisiones frente a la evaluación final.

Se observa entonces, que lo pretendido por la tutelante no consulta los propósitos de la acción de tutela, puesto que actualmente ningún derecho fundamental del actor se encuentra amenazado o en peligro inminente, siendo necesario reafirmar el carácter residual de la acción de tutela, lo que torna improcedente la solicitud de amparo respecto del derecho al debido proceso, en este caso, no porque el mismo sea inexistente dentro del trámite administrativo aludido, sino porque, existe una vía administrativa idónea, como lo es la vía gubernativa y posteriormente la nulidad del derecho, donde puede ventilar sus aspiraciones, y el mecanismo utilizado por el tutelante, para pretender hacer valer su derecho fundamental presuntamente vulnerado, no atiende al principio de subsidiariedad aunado al hecho de no haberse acreditado la configuración de un perjuicio irremediable, que faculte a esta instancia constitucional, a adoptar una protección tutelar transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Visto lo anterior y en aplicación del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estima este Despacho, que el presente trámite es residual, como quiera que para resolver ésta clase de controversia, es competente la jurisdicción contenciosa mediante el empleo de los mecanismos jurídicos ordinarios para alcanzar los fines que se pretenden ahora por la vía constitucional, a los cuales puede acudir la parte actora, por lo tanto, no le corresponde al juez de tutela, tomar decisiones que escapen de su órbita funcional, como sería el caso de declarar la nulidad o modificación de los actos administrativos.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

De otro lado, no se encuentra acreditada la vulneración al derecho al trabajo del actor, como tampoco la garantía constitucional de la igualdad, no habiendo demostrado la presunta actuación discriminatoria que procura endilgar en las accionadas.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, se declara la improcedencia del amparo en el presente caso, debido a que no cumple el requisito de procedibilidad antes anotado, como tampoco el principio de subsidiaridad.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

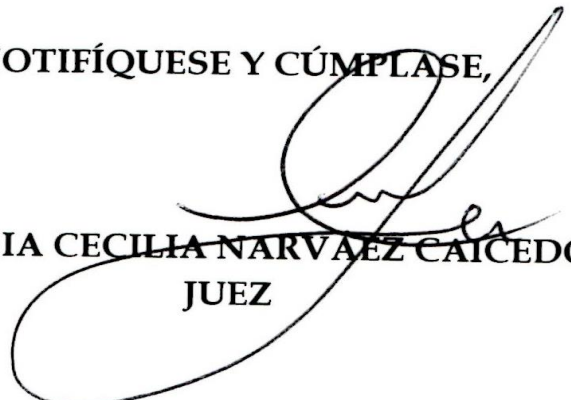
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo tutelar solicitado por la señora GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA y POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

SEÑORA:
GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS
gloria.villamil@correo.policia.gov.co
Cel. 3006105176

SEÑORES:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
atencionalciudadano@cnscc.gov.co

SEÑORES:
MINISTERIO DE DEFENSA
usuarios@mindefensa.gov.co

SEÑORES:
POLICIA NACIONAL
detol.coman@policia.gov.co

SEÑOR:
JORGE ELIECERGUZMAN ZULUAGA

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC. MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
VINCULADO:	<u>JORGE ELIECERGUZMAN ZULUAGA</u>
RADICACIÓN:	76-001-31-03-012/ 2021-00354-00

Para los fines legales pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutoria de la SENTENCIA No. 39 de fecha 23 de febrero de 2022, proferida dentro del asunto citado en referencia:

*"RESUELVE: **PRIMERO:** NEGAR el amparo tutelar solicitado por la señora GLORIA ALEXANDRA VILLAMIL TAPIAS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia... **SEGUNDO:** NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes... **TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO. JUEZ"*

Atentamente,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA